



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Alberto Smith Peña contra la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 213-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Juan Alberto Smith Peña, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), contra el Ejército de la República Dominicana.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Alberto Smith Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 4185-2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), entregado a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado al Ejército de la República Dominicana, mediante Comunicación núm. SGTC-1057-2015, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), enviada por la Secretaría de este tribunal constitucional y recibida por dicha institución el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Medida Precautoria planteada por el accionante señor JUAN ALBERTO SMITH PEÑA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JUAN ALBERTO SMITH PEÑA, en contra del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, de conformidad con el lo dispuesto en el Artículo 108 literal d) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción de amparo.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor JUAN ALBERTO SMITH PEÑA; a la parte accionada, Ejército Nacional Dominicano (E.N.), y al Procurador General Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

VII) Que tales medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ejército Nacional Dominicano (E. N.), y la Procuraduría General Administrativa, en audiencia de fondo, en virtud del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acoplan de manera indistinta los medios de inadmisibilidad invocados en razón de una Acción de Amparo ordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las mal llamadas inadmisibilidades del artículo 108 de la citada Ley, establecidos en ocasión del Amparo de Cumplimiento.

VIII) Que respecto de lo cual es necesario hacer la siguiente puntualización: Conforme al artículo 65 de la mencionada ley, el Amparo procede o será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data, mientras que el Amparo de Cumplimiento está concebido para los caso en que la acción tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, con la finalidad de que el Juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a uno norma legal, ejecute un Acto Administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una Resolución Administrativa o dictar un Reglamento, por lo que debe entenderse que la naturaleza de ambas es distinta, para lo que se ha establecido requisitos diferentes a cada uno.

IX) Que las causas de inadmisión del artículo 70 de la Ley No. 137-1, conforme las causales se examinaran previa instrucción del proceso, pero sin pronunciarse sobre el fondo, estas inadmisibilidades responden a las establecidas en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, en tanto que de acogerse la inadmisibilidad de la acción, impide la continuación y discusión del fondo del asunto y por lo tanto pronunciarse al Tribunal sobre los méritos de las pretensiones de las partes; en tanto que los medios de inadmisión en virtud del artículo 108 de la Ley No. 137-11, no constituyen tales medios de inadmisión sino que no son más que causales de improcedencia del Amparo de Cumplimiento para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X) Que de lo expuesto precedentemente se advierte que corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley No. 137-1, para el Amparo de cumplimiento, y no siendo las causales del artículo 108 medios de inadmisión, sino motivos de improcedencia, por tratarse de un Amparo de Cumplimiento, conforme refiere el accionante.

XI) Que según el Artículo 104 de la Ley No. 137-11, establece que: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o Acto Administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuncie dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un Acto Administrativo, firme se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un Reglamento”.

XII) Que el Tribunal ha comprobado que mediante instancia dirigida al Mayor General Rubén Darío Paulino Sem, en fecha 29 de enero del año 2013 y recibida en fecha 28 de febrero del año 2013, donde solicitó a la institución de Revisión del caso y solicitud de reintegro y no recibió respuesta, por lo que tiene otras vías abiertas, como es el Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal y además el de Retardación Administrativo de conformidad con la Ley No.1494 de fecha 02 de agosto del año 1947; Que lo que se busca en este Amparo es el cambio de Estatus de Retiro Forzoso a normal y que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo al señor JUAN ALBERTO SMITH PEÑA, puesto que no se refiere a que se cumpla una norma legal, se ejecute un Acto Administrativo o emita un Reglamento, sino que constituye una impugnación de un Acto Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIII) Que de lo precedentemente expuesto se advierte que, cuando se interpone el Amparo de cumplimiento con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un Acto Administrativo, como se ha verificado en el presente caso, no procede el Amparo de Cumplimiento puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que en tal virtud se declara improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento y de los Procesos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Juan Alberto Smith Peña, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Al señor Juan Alberto Smith Peña le fueron vulnerados sus derechos constitucionales que consagra la constitución en sus artículo 68, 69, 69-1, 69-2, 69-3, 69-4, 69-8, 69-10 todos esos artículos le fueron vulnerados al señor Juan Alberto Smith Peña por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional ya que fue separado del Ejército Nacional, sin existir un juicio previo que comprometiera su responsabilidad penal como los consagra los artículos 40, 41, 42 de la ley 873 ley Orgánica de las fuerzas Armadas.*

b) *Ha quedado evidenciado que los jueces inobservaron los artículos 104, 107 de la ley toda vez que el accionante en instancia de fecha 4-4-2013) no interpuso amparo para impugnar ningún acto en virtud de los artículos 108 y siguientes de la el 137-11 sino lo que interpuso fue un amparo de cumplimiento s esos criterios que acogieron los jueces es absurdo y erróneos, y carene de legalidad por los cual pedimos la revocación de la Sentencia núm. 213-2013) por la mala interpretación de la acción de amparo y por vulnerar los artículos 104, 107 de la ley.*

c) *La cancelación del accionante Juan Alberto Smith Pena es inadmisibile es ilegal ya que, vulnero el artículo 128 numeral c de la constitución (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *En el expediente no figura el decreto del presidente de pusiera en retiro al señor Juan Alberto Smith Penal ya que dicha cancelación fue ejercida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas de manera arbitraria y en franca violación art 128- numeral c de la constitución ya que en dicha cancelación no fue firmada por el presidente en esos momentos el ex presidente Leonel Fernández motivo por el cual dicho retiro forzoso es ilegal ver en expediente si existe el decreto del presidente que autorizaba dicho retiro del señor Juan Alberto Smith Pena motivo por el cual pedismo la revocación de la sentencia núm. 213-2013) por ser absurda y erróneas. (sic)*

e) *La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas consagra en su artículos 41, 42, de la ley 873 consagra el derecho a que cuando un militar es descargado de la acusación que le habían formulado tiene que ser reintegrado con el rango que ostentaba motivo por el cual el señor Juan Alberto Smith pena tiene que ser reintegrado a la fila del ejército nacional.*

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, Ejército de la República Dominicana, no ha depositado escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Comunicación núm. SGTC-1057-2015, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), enviada por la Secretaría de este tribunal constitucional y recibida por dicha institución el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende el rechazo del recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto que la parte accionante interpuso una acción de amparo contra el Ejército Nacional (EN), hoy Ejercito Nacional de la República Dominicana (ENRD) con la finalidad de que ese Honorable Tribunal le ordene a la parte accionada la revisión de su cancelación y solicitud de reintegro, solicitud esta que debe ser rechazada por improcedente en virtud de lo estipulado en el artículo 108, literal d) de la Ley 137-11.*

b) *(...) el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 108, literal d) de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró improcedente dicho recurso en razón de que el accionante violó lo establecido en el artículo 108, literal d) de la Ley 137-11, citado anteriormente.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se decidió la acción de amparo que nos ocupa.

b) Comunicación núm. SGTC-1057-2015, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), enviada por la Secretaría de este tribunal constitucional y recibida por dicha institución el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual le fue notificado el presente recurso de revisión al Ejército de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del retiro del señor Juan Alberto Smith Peña, de su puesto como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana. El recurrente, señor Smith Peña, alega que la puesta en retiro se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, en el entendido de que, según sostiene el accionante en amparo y ahora recurrido, no existe decreto del Poder Ejecutivo que sustente dicho retiro.

Ante la negativa del Ejército de la República Dominicana a reintegrarlo en sus funciones, el señor Juan Alberto Smith Peña interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente mediante la sentencia recurrida en revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular el plazo de sesenta (60) días dentro del cual el agraviado debe interponer su acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, se trata de que el señor Juan Alberto Smith Peña, quien ostentaba el rango de teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, fue retirado de la referida institución. Dicho retiro fue realizado, según el originalmente accionante y ahora recurrente, en ausencia de un decreto del Poder Ejecutivo, razón por la cual se trató de una decisión arbitraria y que vulnera sus derechos fundamentales.

b) Ante la negativa del Ejército de la República Dominicana a reintegrarlo en sus funciones, el señor Juan Alberto Smith Peña interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente, en el entendido de que no tenía como objetivo la ejecución de una ley, reglamento o acto administrativo, sino que de lo que se trataba era de cuestionar un acto administrativo.

c) Este tribunal constitucional advierte, del estudio de la sentencia recurrida, que existe contradicción entre los motivos dados por el juez de amparo, ya que, por una parte, se afirma que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no aplican en materia de acción de amparo de cumplimiento; y, por otra parte, se sostiene que el accionante pudo haber interpuesto un recurso contencioso-administrativo, es decir, que existía otra vía. Como se observa, dicha contradicción consiste en que se afirma primero que el referido texto se aplica y luego se dice que no se aplica en la materia que nos ocupa.

d) En efecto, en los considerandos X y XII de la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

X) Que de lo expuesto precedentemente se advierte que corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley No. 137-1, para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de cumplimiento, y no siendo las causales del artículo 108 medios de inadmisión, sino motivos de improcedencia, por tratarse de un Amparo de Cumplimiento, conforme refiere el accionante.

XII) Que el Tribunal ha comprobado que mediante instancia dirigida al Mayor General Rubén Darío Paulino Sem, en fecha 29 de enero del año 2013 y recibida en fecha 28 de febrero del año 2013, donde solicitó a la institución de Revisión del caso y solicitud de reintegro y no recibió respuesta, por lo que tiene otras vías abiertas, como es el Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal y además el de Retardación Administrativo de conformidad con la Ley No.1494 de fecha 02 de agosto del año 1947; Que lo que se busca en este Amparo es el cambio de Estatus de Retiro Forzoso a normal y que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo al señor JUAN ALBERTO SMITH PEÑA, puesto que no se refiere a que se cumpla una norma legal, se ejecute un Acto Administrativo o emita un Reglamento, sino que constituye una impugnación de un Acto Administrativo.

e) Cabe indicar que también existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, ya que el tribunal de amparo indica que existe otra vía eficaz, como expusimos anteriormente, pero declara improcedente la acción de amparo. En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida en revisión y entrar al conocimiento de la acción de amparo.

f) En el presente caso, la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento es dejar sin efecto el acto mediante el cual el Ejército de la República Dominicana puso en retiro forzoso al accionante y, además disponer, su reintegro a la referida institución.

g) El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

h) La accionada alegó ante el juez de amparo que la acción era inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo, ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que está previsto en el indicado artículo.

i) En el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se establece que “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j) En este sentido, debemos establecer el tiempo transcurrido entre el hecho del retiro forzoso del señor Juan Alberto Smith, veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), y la interposición de la acción de amparo, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Como se observa, entre ambas fechas transcurrieron más de dos (2) años, por lo que el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 estaba ventajosamente vencido, al momento de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa.

k) Oportuno es destacar que el hecho cuestionado por el originalmente accionante es único, ya que consistió en ponerlo en retiro de manera forzosa, de manera que la alegada violación derivada de dicho hecho no es continua. Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional; de acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...). (negrillas nuestras).¹

h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y

¹ Lecciones y Ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

l) Cabe destacar que la parte recurrente, señor Juan Alberto Smith, solicitó la revisión de su caso mediante las comunicaciones del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012); dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) y quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), las cuales no constan en el presente expediente, pero el juez de amparo las indica en la sentencia recurrida. Sin embargo, para la fecha de la primera comunicación había transcurrido más de un (1) año desde el momento del retiro forzoso, razón por la cual este no renueva el plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

m) En este sentido, este tribunal constitucional considera que el plazo de sesenta (60) días estaba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar inadmisibles las acciones de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Alberto Smith Peña contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Alberto Smith Peña, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), contra el Ejército de la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Alberto Smith Peña; al recurrido, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 213-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario